

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, Contrato N° **66498247**, en el cual aparecen registrados

**VICTOR HUGO AGUILERA ARIZA - SUGEY FONTALVO -  
ZUGEIDY MARGARITA FONTALVO FONTALVO  
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **04 DE JULIO DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**.

**SEGUNDO:** En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: *"En visita realizada a este predio con una orden de PNO donde funciona un restaurante no tiene nombre atendió la señora Sugey Fontalvo quien comentó que tenía que salir ya que tenía una cita en la Sijín, se le explicó el procedimiento que había que realizar se procedió a picar y se descubrió la acometida y todo está normal se verificó el anillo con cámara endoscópica y se observa una tee de una conexión no autorizada por en dirección del garaje de la casa, se esperó al usuario no se presentó, no se pudo picar ya que el piso es retales de cerámica pulido. Se procedió a suspender el servicio a los extremos colocando cuatro tapones en el anillo y dos en la acometida dejando sin servicio los predios que marcan calle 5#9-141 con contrato 48070337 y también el predio que marca calle 5# 9 - 149-con contrato 12000420. Se picó en pisos de concreto, se resanó se colocó sello de PNO. Se tomaron evidencias fotográficas"*. Este servicio es prestado bajo la modalidad **RESIDENCIAL**.

**TERCERO:** Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **RESIDENCIAL**.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300359 DE 09 DE JULIO DE 2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Que la señora **ZUGEIDY MARGARITA FONTALVO FONTALVO**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **23 DE JULIO DE 2025**, radicado bajo número interno **SA 25-000209**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** El día **04 DE JULIO DE 2025**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JOHN RUA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente: **"En visita realizada a este predio con una orden de PNO donde funciona un restaurante no tiene nombre atendió la señora Sugey Fontalvo quien comentó que tenía que salir ya que tenía una cita en la Sijín, se le explicó el procedimiento que había que realizar se procedió a picar y se descubrió la acometida y todo está normal se verificó el anillo con cámara endoscópica y se observa una tee de una conexión no autorizada por en dirección del garaje de la casa, se esperó al usuario no se presentó, no se pudo picar ya que el piso es retales de cerámica pulido. Se procedió a suspender el servicio a los extremos colocando cuatro tapones en el anillo y dos en la acometida dejando sin servicio los predios que marcan calle 5#9-141 con contrato 48070337 y también el predio que marca calle 5# 9 - 149-con contrato 12000420. Se picó en pisos de concreto, se resanó se colocó sello de PNO. Se tomaron evidencias fotográficas"**. Razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, la señora **SUGEY FONTALVO**, se negó a firmar, no obstante, se le dejó una copia de la misma.

**TERCERO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92  
ADMINISTRATIVA: 605 3306000  
ATENCIÓN A USUARIOS: 605 3227000

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

**CUARTO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **278 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
estufa comercial 3Q medianos	3	0,48	1,44
estufa comercial 2Q extra grande	2	1,5	3,00
freidora	2	0,96	1,92
estufa semiindustrial tipo plancha	4	0,34	1,36
<b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>			<b>7,72</b>

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
7,72	2	30	60%	278

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica **un factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$3.933.923**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL
feb-25	20	278	258	\$ 3.090	\$ 797.220
mar-25	17	278	261	\$ 2.997	\$ 782.217
abr-25	18	278	260	\$ 2.873	\$ 746.980
may-25	17	278	261	\$ 3.131	\$ 817.191
jun-25	15	278	263	\$ 3.005	\$ 790.315
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>	<b>1.390</b>	<b>1.303</b>	<b>\$ 15.096</b>	<b>\$ 3.933.923</b>

**SEXTO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: "**...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

**(i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

**(ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

**(iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

**SÉPTIMO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

<b>VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 04 DE JULIO DE 2025</b>	<b>\$597.623</b>
--	------------------

**OCTAVO:** Referente a lo señalado en el escrito de descargos, relativo a que el acta de revisión técnica tendría su firma, pero no la de un asesor técnico de su confianza y que el procedimiento de revisión se habría llevado a sus espaldas, nos permitimos desvirtuar su afirmación, toda vez que en dicha acta, no se evidencia firma del usuario ni la de un técnico de su confianza, esto debido a que tal como se dejó descrito en el acta, **la señora SUGHEY FONTALVO, usuaria del servicio de gas natural, abandonó el inmueble en medio del procedimiento que se estaba llevando a cabo.**

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

Ahora bien, que quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar el Acta de Revisión, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios en las conexiones de gas natural, toda vez que, en el citado servicio se detectó una conexión directa no autorizada por la empresa, a través de la cual, el gas ilegalmente obtenido mediante dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

**NOVENO:** Referente a lo planteado en el escrito de descargos, respecto a la asesoría técnica, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *“actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...”*. *Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”*.

*“De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada”*, por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, es preciso informar que, le correspondía al Usuario del servicio solicitar la presencia de un técnico de su confianza en la revisión técnica si así lo consideraba, sin embargo, en el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico de su confianza, por lo que no puede hablarse de violación a derecho alguno.

**DÉCIMO:** Referente al resultado de la prueba de calibración de medidor señalado en su escrito y el supuesto cobro de la visita técnica del retiro del medidor, nos permitimos aclarar que, con ocasión la presente actuación administrativa no se ha realizado el retiro ni la calibración del medidor, toda vez que la anomalía detectada en la instalación del servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa fue una conexión no autorizada por la empresa, mas no en el medidor. Por lo tanto, el informe de calibración y el supuesto cobro de visita técnica de retiro del medidor que usted menciona no corresponden a la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a lo planteado por el usuario, referente a que en la actuación administrativa objeto de discusión la empresa habría actuado como juez y parte; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *“...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa,*

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

*pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...”, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado “hurto de energía”- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.*

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.”**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *“... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.”*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fueron objeto las conexiones de gas natural.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a lo solicitado en el escrito de descargos, respecto a la reconexión del servicio de gas natural, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite señalar que dicha solicitud no guarda relación con lo tratado en la

<sup>4</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>5</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. **“Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado”. Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>6</sup> “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”

## RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025

actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300359 DE 09 DE JULIO DE 2025**, cuyo objeto es el cobro de los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** y **VISITA TÉCNICA**, razón por la cual, no es factible darle trámite a esta petición a través de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO:** Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo cual no es procedente su solicitud para que se abstengan de continuar con el trámite administrativo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el escrito de descargos presentado por la señora **ZUGEIDY MARGARITA FONTALVO FONTALVO**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **04 DE JULIO DE 2025**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$3.933.923**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 5 NO. 9 - 163 DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO**, del cual, el señor **VICTOR HUGO AGUILERA ARIZA** es suscriptor y la(s) señora(s) **SUGEY FONTALVO** y/o **ZUGEIDY MARGARITA FONTALVO FONTALVO** usuaria(s) del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

**RESOLUCION No. 240-25-201652 de 08/08/2025**

**SEGUNDO:** Cobrar el valor de **\$597.623**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **04 DE JULIO DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral **SÉPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com), o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los ocho (08) días del mes de agosto de 2025.



**FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS**

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73  
229479733

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			